

Granada, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00022 00

Proceso: Ejecutivo S

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO SAAVEDRA GALINDO, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurrido al proceso, el juzgado designa como Curador Ad-litem, al profesional del derecho YUBER BONILLA OLARTE.

Con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníqueseles personal la presente designación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a1a182510d473f869bf6119fda7d405f5aadb5472e501e76aa9034d78c
c86f0**

Documento generado en 03/03/2021 02:41:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00024 00

Proceso: Ejecutivo H

Surtido como se encuentra el emplazamiento hecho a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDUARDO SAAVEDRA GALINDO, sin que dentro del término concedido por la Ley, hubieren concurrido al proceso, el juzgado designa como Curador Ad-litem, al profesional del derecho YUBER BONILLA OLARTE.

Con quien se surtirá la debida notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníqueseles personal la presente designación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6358f82eb975ad09f063b808db8bb66a4d84fd9a4adc94304c95a9316cb
fef11**

Documento generado en 03/03/2021 02:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50774089001 2018 00069 01

Proceso: Pertenencia

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), el cual viene concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

TERCERO. CORRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del *a quo* dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020). Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria contrólense los mencionados términos, para que, vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**987ad91175adb0dd61e7b4e4b104505182762e140c5e550eab7cd854
deef98fb**

Documento generado en 03/03/2021 02:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Granada, Meta, tres (3) de marzo de dos mil dos mil veintiunos
(2021).**

Radicación: 503134089003-2019 00637 01

Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la parte recurrente que desde que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), fue sustentado; que la norma que el despacho considero para declarar desierto el recurso de apelación es de inferior jerarquía “y se aplica cuando quien ha interpuesto dicho recurso con la sola expresión y dispuesto a sustentarlo una vez se admita este y dentro de los 5 días siguientes”.

Señala que el decreto excepcional como el 806 del 2020, no puede derogar o subrogar una ley como lo es, la Ley 1564 del 2012, pues precisamente para su aplicación está consagrado el artículo 10 del C.C. subrogado por el numeral 2 artículo 5 de la Ley 57 de 1887 aplicable en estos casos, además dicho decreto es inconstitucional, por lo cual, solicita que se revoqué la decisión, se declare la nulidad del auto del 16 de diciembre de 2020 y se ordene tramitar el recurso como lo indica la ley de mayor jerarquía.

CONSIDERACIONES

El artículo 322 del Código General del Proceso, establece la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación contra las sentencias, así: ***“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*** (negrillas fuera del texto original)

A su turno, el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala que: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.* (negritas fuera del texto original)

Descendiendo al caso de autos, se tiene que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), que una vez ejecutoriado el mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, pero dicho extremo dejó vencer la oportunidad que tenía para allegar el correspondiente escrito.

En ese orden, el que hubiese presentado el apoderado de la parte actora los argumentos de la apelación una vez que se profirió la sentencia del 12 de noviembre de 2020 ante el juez de primera instancia, ello no conlleva a tener por sustentado el recurso, pues de acuerdo con lo dispuesto con el inciso 2 numeral 3 artículo 322 del C.G. del P., allí solo se presentan los reparos concretos sobre los cuales *“versará la sustentación que hará ante el superior”* la cual debe hacerse de manera obligatoria dentro del término que establece la ley, sin embargo, la parte actora no cumplió con esta carga lo que conllevó se tuviera por desierto el recurso, por esa razón no se repondrá la decisión

De otro lado, frente a la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se le hace saber al profesional del derecho que mediante sentencia C-420 del 2020 la Corte Constitucional ejerció control constitucional sobre algunas disposiciones normativas de dicho decreto legislativo que fue expedido con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional por causa del covid-19, entre ellas, el mentado artículo 14 declarándolo exequible, lo que quiere decir que es procedente en el asunto su aplicación.

En ese orden este despacho no repondrá el auto del 16 de diciembre de 2020, del mismo modo, no se concederá el recurso de apelación por improcedente toda vez que el auto objeto de inconformidad no es

susceptible de alzada, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al juzgado de origen.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de diciembre de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, por lo expuesto en los considerando de este proveído.

TERCERO: Por Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. Déjese las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4633181183718622a3dc12d69c84ddcff8724cf98813383593acd997cf9800d3

Documento generado en 03/03/2021 02:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00103 00
Proceso: Ejecutivo H

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se le hace saber que el Despacho comisorio ya se encuentra elaborado desde el 27 de julio de 2020, fecha en la que también fue enviado a la dirección electrónica del togado que aparece en el expediente, sin embargo, por Secretaria reenvíese nuevamente el despacho comisorio No.06 a la dirección electrónica del apoderado de la entidad financiera demandante para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bien objeto de la litis.

Previo a resolver sobre la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se requiere a la misma, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f1d393e2b9669cc21822a0eae88af4d6c11711808fdb90b0a33c005abf42b

Documento generado en 03/03/2021 02:41:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00063 00

Proceso: Ejecutivo S

Dese cumplimiento al numeral cuarto del auto del 1 de julio de 2020, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...**”* (negritas fuera del texto original).

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fc8db16a2930f0915d32c6fe2ce4301a253e9f9897d420f46fb5e2c031b
9984**

Documento generado en 03/03/2021 02:41:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00144 00

Proceso: Ejecutivo S

Póngase en conocimiento a la parte actora, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativa de matrícula inexistente, lo anterior, para los efectos y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfc5e3bb90d3e70b326a4ef5ed082476e795e01446dcbd8d637a131559a157c
e**

Documento generado en 03/03/2021 02:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00010 00

Proceso: Ejecutivo H

Se advierte que lo autos en los que se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 236-6190, fueron proferidos el día 17 de febrero de 2021, de modo que el auto que se encuentra en el adverso del folio 24 c.1., corresponde al que aparece a folio 26 c.1.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7776087a903d7f32cb2a45611d39bb67d281c113cc5c934ca5cbb8b26c
6c5560**

Documento generado en 03/03/2021 02:41:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00023 00
Proceso: Pertinencia

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículo 375 del C.G.P.) SE ADMITE la presente demanda ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por JORGE EDUARDO MORALES MORENO y MARIA TERESA CASTELLANOS DE MORALES contra ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, YOLANDA CAICEDO ACOSTA, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y TODAS LAS PERSONAS que se crean con algún derecho a intervenir en el inmueble materia de usucapión.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el desarrollo rural- INCODER, hoy agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo ordenado en el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Las publicaciones de dicho emplazamiento deben realizarse a voces del artículo 10 decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio Nacional por causa del Covid – 19 , *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica , Social y Ecológica”*. Decretó que rige a partir su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición (artículo 16).

Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparecen se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

La parte actora deberá instalar una valla, la cual deberá contener los datos y especificaciones ordenadas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

Se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 de la citada normatividad.

Inscrita la demanda y allegadas las fotos de la valla, se procederá a las inclusión del contenido de la vaya en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8a08172afb070d07291807a336ad335ed3e676287e0761a8bc3629ed16
28a457**

Documento generado en 03/03/2021 02:41:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 000025 00
Proceso: Pertenencia

Con base en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

- I. Ordene cronológicamente los predios de mayor extensión, si existió desenglobe y que predios se segregaron de este último, así mismo, allegue el certificado de libertad y tradición que fue abierto con matrícula inmobiliaria No 236-45276.
- II. Precise cual es el área del predio de mayor extensión del que pretende segregar indicado en esta demanda objeto de reivindicación.
- III. Allegue certificado de libertad y tradición completo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-45276.
- IV. Allegue el avalúo catastral por el IGAC con vigencia al año 2021.

2-. Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, y las copias respectivas.

3-. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al Abogado LEONARDO JIMENEZ GALEANO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63ad53b76e10ff3f0f6c13b5b7815915c4544921418fc6b60bb2f97940c9f430

Documento generado en 03/03/2021 02:41:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**